En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. DE V., A. y otros en autos: "A.C.M.C.R. s/ IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEA - EXPTE. N° 1348 -03/12/2012- GBIGJ" s/ APELACIÓN art. 14 de la Ley I-79 (IGJ)", expte. nro. 257/13,** venidos de la Inspección General de Justicia (expte. nro. 1348-GBIGJ-12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 172), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución 070/13 IGJ de fs. 32? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

A fs. 48/50 se encuentra agregado el Recurso de apelación contra el dictamen de la Inspección General de Justicia de fecha 05 de abril de 2013 en Expte. 1348-GBIGJ-12.

En la expresión de agravios se relata que el 20 de noviembre de 2012 presentaron ante la IGJ una denuncia respecto de irregularidades en la persona jurídica de la cual son socias -A.C.M.C.R.-, denuncian que la

Comisión Directiva acepta socias sin presentar la solicitud. También se denunció que la comisión directiva podría llevar adelante un supuesto fraude al aceptar socios amigos que le dan mayorías en la asamblea que luego venderían inmuebles para realizar obras.

También planteó la nulidad de la asamblea extraordinaria del 22 de noviembre de 2012 rechazada por la IGJ.

Dicen las apelantes que el último párrafo de la página 5 del dictamen recurrido expresa: "las personas que impugnen el acto asambleario del 22 de Noviembre de 2012, si bien motivan su recurso en que la publicidad de la convocatoria no se realizó de acuerdo al Estatuto, evidentemente tomaron conocimiento de la citación a la asamblea, lo que demuestra que la publicidad cumplió su cometido, y convalidaron con su presencia la Asamblea". La conclusión a la que llega la autoridad administrativa es errónea, ya que si bien las recurrentes asistieron a la mencionada asamblea, otras socias pudieron haber asistido y ejercido su derecho a voz y voto y hubiera sido posible de esa manera que la asociación tome otro tipo de decisión respecto a las obras de inversión cuestionadas. Además, la asamblea también es nula por no aceptar en forma arbitraria y discriminatoria la comisión directiva nuevos socios, por lo tanto manejan a discreción las mayorías.

En el mismo escrito agregan, que en el segundo párrafo de la página 6 del dictamen recurrido dice: "Que en lo que respecta al tercer punto de impugnación el cual se refiere a las inversiones que podría encarar la Asociación a futuro en el contexto económico que atraviesa el país, al ser un acto de la esfera privada

de la Entidad no corresponde a este Organismo entender en ese asunto de conformidad a la Ley Orgánica de la IGJ Ley I N°79 (antes 2076)". En este punto también hay una interpretació la autoridad administrativa, ya que justamente es una cuestión de orden público, y no de a esfera privada el funcionamiento de acuerdo a derecho de las personas jurídicas sujetas a su control. Además omitió la Inspección resolver en cuanto la denuncia dice que "presuntamente" se venderían los inmuebles patrimonio de la Asociación por debajo de su valor real, ya que la Comisión directiva sistemáticamente viene negando al menos desde septiembre de 2012 el ingreso de nuevas socias a la entidad con el fin de dominar las asambleas y en forma totalmente dicriminatoria (sic).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

La presunta malversación del patrimonio de la sociedad por parte de la Comisión directiva, nunca podría entenderse como un acto de la esfera privada. La IGJ debió pedir explicaciones a la Comisión Directiva en cuanto a ¿Qué obras de inversión pretende realizar? ¿Por cuánto valor? ¿Bajo qué condiciones? ¿Contratando con qué persona? Eso hubiera sido una fiscalización más coherente, y no simplemente decir que vender un inmueble propiedad de una asociación civil es un acto de la esfera privada. Más teniendo en cuenta las denuncias presentadas por mis representadas. La administración de bienes sociales es una cuestión que afecta la esfera privada, pero también el orden público sin ninguna duda.

Continúan diciendo en el tercer párrafo de la página 6 del dictamen recurrido, la IGJ sostiene: "no es facultad de esta entidad administrativa prohibir la venta o gravado de bienes inmuebles". Me pregunto

entonces: ¿en que consiste la facultad fiscalizadora de la IGJ si no puede prohibir que se defraude a las socias de una entidad? Además no es cierto que la Ley Orgánica de la IGJ le prohíba a la entidad administrativa tomar medidas preventivas. Una interpretación correcta de la mencionada Ley orgánica de la IGJ Ley I N°79 (antes 2076) es que esta tiene facultades jurisdiccionales similares a las de un Juzgado de Primera Instancia. Nuestra jurisprudencia viene sosteniendo que las entidades administrativas dentro del ámbito de su competencia pueden ejercer perfectamente facultades jurisdiccionales siempre y cuando exista la posibilidad de plantear un recurso que las revise ante la autoridad Judicial. Y este recurso judicial de apelación es justamente lo normado por el artículo 14 de la Ley I N°79 (antes 2076). Debe aplicarse también la Ley de Procedimiento Administrativo Ley I N°18 y supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

En el quinto párrafo de la página 6 del dictamen que están impugnando, la IGJ sostiene que debe aplicarse el art. 38 del Código Civil que dice: "Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, o dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado por sus estatutos" y, además, sostienen la autoridad que los estatutos deben regir la forma de ingreso de nuevos socios. Se olvida la IGJ de varios principios jurídicos en este punto: a) El artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, norma de mayor jerarquía al Código Civil, además de ser norma posterior… b) el Pacto de San José de Costa Rica, de carácter Constitucional, y además

Operativo según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, prohíbe toda forma de discriminación, por lo tanto la Comisión directiva no puede rechazar socios sin un fundamento válido, es decir legal, ya que estaría discriminando a esas personas (sic).

"En el sexto párrafo de la página 6 del dictamen recurrido dice la IGJ que debe aplicarse el artículo 15 del estatuto, en cuanto establece que quienes quieran asociarse deben presentar su solicitud a la comisión directiva, y en el párrafo siguiente dice que no debe hacerse caso a mis representadas en el sentido de que la IGJ obligue ala comisión directiva a aceptar nuevas socias…".

Peticionan en lo fundamental:

1) Que revoque el dictamen recurrido y, en consecuencia, ordene a la IGJ que obligue a la Comisión Directiva a aceptar a las aspirantes a socias de la A.C.M.C.R..

2) Que le indique a la IGJ que también las aspirantes a socias puedan solicitar asociarse en la IGJ.

3) Que le indique a la IGJ la intervención de la persona jurídica por las graves irregularidades que vienen sucediendo.

4) Que libre oficio o que se le indique a la IGJ que debe librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de prohibir a la "A.C.M.C.R." la venta o gravado de sus bienes inmuebles.

5) Que se ordene a la IGJ pedir explicaciones a la Comisión Directiva de la Asociación de los actos impugnados.

6) Que se decrete o se ordene a la IGJ decretar la nulidad de la Asamblea Extraordinaria.

7) Que se ordene a la IGJ investigar sobre los parentescos entre miembros de la comisión directiva.

8) Que se prohíba a la Comisión Directiva la venta y/o gravado de bienes inmuebles, notificando a la comisión directiva y al Registro de la Propiedad Inmueble y/o que ordene a la IGJ tomar esta medida.

Indicar a la IGJ que exija tasaciones sobre los inmuebles que la entidad intenta vender.

A fs. 160/164 se agregó la contestación de la Inspección General de Justicia. En forma inicial dice que se presentó apelación contra el dictamen, sin perjuicio de entender que se refiere a la resolución nro. 070/13 IGJ conforme lo establecido en el art. 26, inc. 12, de la Ley I nro. 18. Dice que el agravio no es tal porque como se expuso en la resolución atacada se había aceptado la renuncia del miembro de la Comisión Directiva y un integrante de la comisión revisora adecuándose a lo establecido por ese organismo produciendo el corrimiento de los cargos (Res. 225/04 IGJ).

En lo que concierne al pedido de nulidad de la asamblea, del escrito de las impugnantes surge que se refieren a las extraordinarias y no a la ordinaria, cita jurisprudencia por la cual sostiene que no procede declarar la nulidad de la Asamblea.

Al tercer agravio: que si bien surge de los libros que se rechazó el ingreso a determinadas personas, ello no implica una violación a la Ley y cita el art. 38 del Código Civil. Transcribe el art. 15 de los estatutos y hace referencia a que el art. 14 de la Constitución Nacional no es absoluto.

Con relación al 5to. agravio, las impugnantes B. y V. estuvieron presentes y las restantes que luego

firman la apelación otras socias que lo impugnaron, según impugnación acompañada en el expte. interpreta que no dicen cuál es el agravio que le produce la resolución atacada quienes no impugnaron la asamblea.

El sexto agravio el referido a las futuras inversiones, que según la Ley I nro. 79 art. 8 este organismo fiscaliza el funcionamiento, disolución y liquidación, controla esa repartición que la asociación desarrolle sus actividades de acuerdo a lo previsto en el estatuto y la ley, pero no la verificación de cada acto por estar incluidos en la esfera privada de cada persona. Remite a los art. 3 y 27 del estatuto, que transcribe. Remite a los artículos 30 a 35 del Código Civil. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por sentencia interlocutoria nro. 159/2013, este Cuerpo dispuso la agregación de la documentación acompañada por la Inspección General Justicia a fs. 71/158.

Análisis:

En primer término, y esencial a la hora de definir este entuerto, es aclarar y determinar en los límites de la cuestión subexamine, la naturaleza jurídica del dictamen de la Inspección General de Justicia y los actos administrativos emitidos por este ente o el Estado en cabeza del Poder Ejecutivo.

Qué es un dictamen y qué es un acto administrativo es un concepto para desarrollar el estudio del planteo del apelante. Además y no menos importante es destacar la distinción existente entre apelar y peticionar ante la administración.

Creo conveniente efectuar una distinción respecto del llamado dictamen, que fuera confirmando por la resolución cuestionada. "La actividad que realizan los

órganos estatales en ejercicio de la función administrativa es amplia, variada y compleja, por lo que se hace necesaria la colaboración específica de órganos de consulta, técnicos y profesionales con competencia para dar sus pareceres en los asuntos administrativos…"; "la función ejercida por los órganos consultivos es una actividad preparatoria de las decisiones del órgano activo de la administración. La actividad de los órganos consultivos se materializa en la formulación de una opinión técnica jurídica calificada, sobre la oportunidad, legalidad de la futura voluntad administrativa, tanto en su aspecto intrínsico como extrínseco. Consiste precisamente en una actividad de colaboración técnico jurídica, que se manifiesta jurídicamente por informes, pareceres, opiniones, en suma, dictámenes (ver José R.Dromi, "Instituciones de derecho Administrativo", pág. 310p ed. Astrea-83).

"El obrar administrativo, con repercusión jurídica, se materializa en actos jurídicos y hechos jurídicos de la administración.

Ahora bien, los actos jurídicos de la administración pueden ser unilaterales o bilaterales; en este último caso estamos ante los contratos de la administración.

Los actos jurídicos unilaterales de la administración pueden ser de efectos generales o individuales. Cuando los efectos de actos jurídicos unilateral son generales, tenemos los reglamentos administrativos y cuando son individuales de un modo directo, inmediato, de suyo propio se configura el acto administrativo en sentido estricto (definición dada *ut supra*).

Entre los demás actos jurídicos unilaterales de la administración, pero con efectos mediatos indirectos reflejos, se ubica el dictamen.

Como acto jurídico de la Administración el dictamen no obliga, en principio al órgano ejecutivo ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto de tercero, sino que se trata de una declaración interna de juicio u opinión que forma parte del procedimiento administrativo en marcha" (Dromi ob. citada, pág. 311).

Cuando apelan las recurrentes el mal llamado dictamen, emitido a fs. 22/25, que la administración rechaza la impugnación de fs. 1/3 –siguiendo criterio del mismo- por Resolución nro. 070/2013 IGJ y esto es concedido por resolución nro. 103/2013IGJ, la propia administración reconoce que se trata de un acto, por lo tanto no era un dictamen sino un acto generador de efectos jurídicos y en ese orden de ideas es veraz que corresponde se aplique la Ley nro. I-79 (antes Ley 2076).

Pero atento el *nomen* dado a la decisión del órgano administrativo, provocador de confusión e imprecisión, sí puede aplicarse (el Decreto 920 – Ley I nro. 18) la Ley de Procedimiento Administrativo porque lo es, en forma supletoria, al no existir regulada esa situación por la normativa específica.

No obstante el escollo fue superado y viene a esta Alzada a decidirse el tema central.

Retomando el punto que me convoca, advierto que el memorial adolece de una técnica en los términos que la ley procedimental requiere.

Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que el

memorial es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia.

Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos. "...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el A quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer). "No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los

fundamentos del fallo" (Dr. Caneo) (STJ Recurso Ordinario 01/2005).

Como en la especie, los argumentos volcados en la presentación de arribo a esta Alzada fs. 48/50- son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del CPCCCh, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la Ley. Ello autorizaría a declarar la deserción del recurso (art. 269 del mismo cuerpo legal). Empero el contenido en la expresión de agravios, que sin perjuicio de estar encuadrado en esta situación descrita precedentemente de insuficiencia la demandada apelante, conforme el reiterado criterio de esta Cámara a fin de mantener incólume el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (art. 18 CN), habrá de ser considerado por esta Alzada.

Los argumentos que motivaron la impugnación en esencia son similares a los que se expresan en esta Alzada y que fueron tenidos en consideración por el órgano administrativo al decidir en la oportunidad, sin que el memorial de agravios alcance a descalificarlos ya que no brinda una solución jurídica diversa a lo decidido en el acto administrativo apelado.

En cuanto al petitorio de la recurrente sobre la integración de miembros en la Comisión Directiva

acarreando incompatibilidades reglamentarias, ello ha quedado zanjado por la renuncia de quienes eran alcanzadas por la restricción, con lo cual y como señaló, los jueces no deben pronunciarse sobre cuestiones abstractas, futuras o hipotéticas (Fallos: 250:83; 256:327; 262:367, entre otros; C.N.Com. Sala C, causa del 1.3.90 "Hang Ten Argentina s/ pedido de excusación"; ídem causa del 1.9.06 "I.G.J. c/ Ranelagh Golf Club", entre otros) (elDial.com - AF3492).

Si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso, el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación, puesto que no hay apelación de agravios futuros, tampoco de agravios hipotéticos o conjeturales deviniendo improcedente analizar temas abstractos por resultar incompatible con el quehacer jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de Bs. As. ha señalado con respecto a los recursos que resulta indispensable que se evidencie un interés concreto y actual, ya que no pueden resolverse en casación cuestiones abstractas, sin incidencias en la solución del pleito. Es propio del régimen de los recursos y en particular de los extraordinarios, que sus requisitos de admisibilidad y de procedencia deben subsistir en el momento de la decisión. La ausencia de esos requisitos jurisdiccionales, así denominados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede y debe ser comprobada de oficio y en tal situación, quedan configurados los *moot cases*, que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la

causa de la acción o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para la Suprema Corte acordar una separación efectiva, circunstancias estas que impiden su tratamiento (elDial.com - AR592).

Más aún respecto de las decisiones adoptadas por la Asamblea impugnada entiendo que la queja no puede ser atendida, ya que no se advierte agravio actual que la justifique, sino simples conjeturas frente a la eventualidad de alguna falta por parte de quienes fueron autorizadas a disponer los bienes inmuebles. Invocan las impugnantes que pueden realizar actos perjudiciales, además de lo hipotético y abstracto del planteo, nada dicen sobre el control que pueden ejercer sobre los autorizados frente a los actos que realicen arts. 6, 10, 13, 20, 22,27 del Estatuto que contemplan las facultades de los directivos, Asambleas:

"En cuanto al alcance del contralor judicial en el tema, el criterio general que rige en la materia es que las resoluciones de los órganos de la entidad, con facultad decisoria, solo pueden ser impugnadas frente al tribunal si son contrarias a la ley, al acto constitutivo o al estatuto, es decir, exclusivamente por motivos de legitimidad y no ya por motivos de mérito -oportunidad o conveniencia-. En cuanto a lo primero, la legitimidad se ha señalado en nuestra doctrina especializada que el derecho subjetivo de libertad y autodeterminación grupal no es desnaturalizado ni se vulnera por esa intervención judicial, ya que lo que el contralor se propone es solo la indagación de la coincidencia del acto con la norma jurídica que lo autoriza. Mas esa legitimidad no es solo formal, sino también sustancial, en el sentido de

que también la oportunidad y conveniencia del acto es revisable cuando se presentan como presupuesto legal de un determinado acto, esto es la discrecionalidad, no controlable como principio, sino que lo está cuando aparece vinculada a la configuración del presupuesto mismo, en tanto se refiere a la motivación relativa a aquel. Respecto a lo segundo, esto es el denominado control de mérito, alguna doctrina lo admite, sustentando una tesis amplia de revisión, mientras que otros son partidarios de una intervención estricta, es decir solamente respecto de la forma y no sobre el fondo, en tanto otros sostienen una tesis intermedia, partiendo de un control sobre la validez formal del acto corporativo para extenderlo excepcionalmente al fondo cuando se presenta una injusticia notoria. Creemos que esta última es la solución correcta, pues como bien señalara Spota "no obstante cuando existe abuso de derecho por parte de la asociación, cuando so capa de un motivo, previsto en los estatutos o no, en realidad se persigan fines inconfesables, propósitos de proceder con arbitrariedad o con móviles reñidos con una concepción sana o justa de las relaciones jurídicas que ligan a la asociación con sus miembros, el remedio judicial procede para evitar el abuso manifiesto por parte de la entidad (Spota Alberto, "Tratado de Derecho Civil", t. I, parte General, vol.6, Depalma, Buenos Aires, 1963, p. 781, n° 1519), solución que bien se compadece con lo dispuesto por el art. 1071 del Código Civil".

Si bien es cierto que toda persona de existencia ideal requiere un representante que manifieste su voluntad frente a terceros, ya sea en el orden contractual, judicial o administrativo. Este

representante necesariamente ha de ser una persona física y por su intermedio la persona ideal adquiere derechos, contrae obligaciones y otorga los demás actos jurídicos. La órbita de las facultades de los representantes de las asociaciones debe encontrarse en su respectivo Estatuto y este es el que establece tal y como ocurrió en la especie quienes tienen el carácter de representantes, las facultades, y los diversos actos que están habilitados por dicho reglamento (estatuto) a realizar, la facultad de designar o admitir nuevos asociados es una de ella, como también de insistir en caso de rechazo cuando una persona interesada no es admitida al año siguiente, por lo cual no se advierte el agravio, porque además no se planteó por quienes se encontraron en una situación de quebrantamiento de la previsión del estatuto. Por lo que advierto no fue una expresión de voluntad del órgano de gobierno para lo cual no estuviera facultado.

Por todo lo expuesto considero inviable el recurso de apelación planteado,

Por último y sin perjuicio de carecer de virtualidad jurídica el tema atento al rechazo precedente, he de coincidir con las IGJ en cuanto a que la totalidad de las apelantes no están legitimadas por no haber impugnado la asamblea.

Por imposición del art. 69 del CP impongo las costas a las apelantes vencidas, difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo, en el que se tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7, 9 y 40 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de las asociadas de la

A.C.M.C.R. contra la Resolución de la Inspección General de Justicia nro. 070/2013 I.G.J. según los considerandos respectivos.

2) Imponer costas a las apelantes y diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, conforme considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que se inician las presentes actuaciones con la presentación de las Sras. A. S. de V. y D. B., quienes se presentan ante la Inspección General de Justicia e impugnan la designación de la comisión directiva que consta en el acta N° 146 de fecha 30 de septiembre de 2012, con fundamento en que se designa como prosecretaria a la Sra. R., madre de la revisora de cuentas S. V., así como que la 2° vocal suplente es la madre de F. Ll. (secretaria), designaciones violatorias de la Resolución N°225/2004 de la IGJ.

Ofrecen prueba y solicitan se investigue sobre otros parentescos que pudieran existir.

Indica que se realizaría una asamblea general extraordinaria, teniendo como orden del día consideraciones de futuras obras de inversión de la entidad y los recursos disponibles, les consta que la publicación del llamado se efectuó una sola vez, en contravención a los estatutos de la asociación, dejando planteada la nulidad de la asamblea del 4 de noviembre de 2012 y la del 22 de noviembre por iguales motivos.

Se oponen a que la asociación realice obras de inversión, como dice el orden del día de la asamblea extraordinaria, ya que la única manera sería vendiendo inmuebles de propiedad de la asociación.

Denuncian la negativa de la asociación a recibir nuevas socias, y han pretendido modificar los estatutos a fin de no admitir nuevos socios.

Ofrecen prueba testimonial.

Asimismo, solicitan se designe veedor para la realización de la asamblea y se prohíba la venta de inmuebles propiedad de la asociación.

Corrido el traslado la presidente y secretaria de la A.C.M.C.R., contestan el mismo e informan que se procedió a modificar la conformación de la Comisión Directiva con fecha 25 de enero de 2013. En relación al plazo de publicación de edictos y la cantidad de días de publicación, efectúa dos consideraciones: en cuanto a la anticipación, debe efectuarse con antelación a 15 días hábiles, y la publicación 8 días corridos, la asociación nunca cumplió con dicha norma, y el Organismo de contralor nunca lo exigió, resaltando que las impugnantes han asistido.

No efectúan consideraciones sobre los agravios a la Comisión haciendo reserva de las denuncias penales, civiles y administrativas.

Indican que las funciones de la IGJ se reducen a la fiscalización y control de funcionamiento y constitución de las asociaciones con prescindencia del control económico y financiero.

Señalan que la incorporación de socios está ajustada a las normas estatutarias y que la actualización de socios, se efectuó con el asesoramiento de la IGJ, convocándose mediante edictos publicados en las fechas que indican.

A fs. 22/25 se agrega dictamen de la IGJ, donde aconseja la responsable del área de Asociaciones Civiles y Fundaciones, el rechazo de la impugnación

contra la Asamblea Extraordinaria del 22 de noviembre de 2012.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A fs. 26/32, la IGJ resuelve, no hacer lugar a la impugnación interpuesta contra la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2012 de la denominada A.M.C.C.R., por resultar improcedentes los planteos presentados y por las razones expuestas.

Se agrega copia del expte. N°32/2013 sobre medida cautelar y efectúa denuncia ante la IGJ. Se eleva a la Dirección de Asuntos contables.

A fs. 48/50vta. interponen recurso de apelación las Sras. M. A. S., J. J. V.D.M., A.C.I.K., A.L.M., C.C.V., D. B. y E.S., luego de narrar sucintamente lo actuado, denuncias efectuadas por las Sras Sra. A. S. de V., y D. B., ellas y el resto de las presentantes entienden que se rechazó la demanda de manera arbitraria.

Enuncian el último párrafo de la página 4 del dictamen recurrido, consideran que el rechazo con fundamento en que la Comisión Directiva aceptó renuncias de algunos miembros y nombró nuevas personas en su reemplazo, quedó subsanada la cuestión, ello no es así, ya que el Estatuto de la entidad, es la Asamblea y no la Comisión Directiva quien asigna a sus autoridades, e insiste en que las asambleas son nulas por no haber sido convocadas con la debida anticipación y porque de manera discriminatoria se niega a recibir nuevos socios.

Relata que la conclusión a la que se arriba en el punto 5 del dictamen es errónea, pues si bien las recurrentes asistieron a la mencionada asamblea, otras socias pudieron haber asistido y ejercido el derecho de voto y hubiera sido posible que el resto tome otro tipo

de decisión.

En cuanto al segundo párrafo de la página 6 del dictamen en cuanto se decidió que no corresponde al Organismo entender en este asunto de conformidad a la Ley Orgánica de la IGJ, Ley I N°79 (2076), sostienen que al tratarse de una cuestión de orden público, la autoridad administrativa, el funcionamiento está sujeto a su control, omitiendo la Inspección, en cuanto que los inmuebles se venderían por debajo de su valor real y la presunta malversación del patrimonio de la sociedad nunca podría entenderse como un acto de la esfera privada.

Menciona el art. 173, inc. 3, del CP y es ante el riesgo de cometerse un delito debió la IGJ ejercer sus facultades fiscalizadoras y pedir las explicaciones a la comisión directiva.

Agrega que es por eso que el legislador ha creado un organismo que fiscalice a las personas jurídicas, ya que si no fuese así los patrimonios de las mismas y de quienes forman parte de ellas se verían a merced de arbitrariedades e ilegalidades por parte de los socios o de los miembros de la comisión directiva.

Hace referencia al art. 2 de la Ley Orgánica de la IGJ y al art. 21 de del CC.

Sostiene que no es cierto que la Ley Orgánica de la IGJ le prohíba a la entidad administrativa la venta o gravado de bienes inmuebles o tomar medidas preventivas, entendiendo que esta tiene facultades similares a las de un juzgado de primera instancia.

Menciona el quinto párrafo de la página 6 del dictamen que impugna indicando que se olvida la IGJ del art. 14 de la CN (asociarse con fines útiles) del Pacto de San José de Costa Rica (prohibición de discriminar),

que se desvirtúa el carácter democrático de las Asociaciones Civiles, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dice que en el párrafo de la página 6 del dictamen afirma la IGJ que debe aplicarse el art. 15 del estatuto, y en la decisión que adopta no hay fundamento alguno.

Deja constancia de la medida cautelar iniciada y que de no darse una respuesta en el presente habría una contradicción por cuanto el Juzgado Civil le solicita que agote la vía administrativa y por otra parte la autoridad administrativa le dice que no es de su competencia otorgar una medida preventiva.

En principio debe desestimarse la presentación de las Sras J. J. V.D.M., A.C.I.K., A.L.M., C.C.V. y E.S., por carecer las nombradas de legitimación para recurrir el dictamen de la Inspección General de Justicia del 5 de abril de 2013 que tuvo origen en la impugnación que realizaran solo las Sras M. A. S. y D. B..

Es preciso recordar que al no ser peticionantes de la medida denegada carecen -reitero- de legitimación, toda vez que el principio general es que únicamente pueden apelar aquellos a quienes el juez no ha concedido lo solicitado, máxime cuando lo que se pretendió impugnar se encuentra firme para quienes no interpusieron medida alguna contra, lo sí impugnado por las Sra. S. y B..

El recurso interpuesto por las últimas nombradas, no será admitido, pues asiste razón a la IGJ, cuando considera que el error en la designación de quienes de acuerdo al reglamento se le estaba vedado integrar la comisión, fue subsanado, ante la renuncia de las Sras. J. y V., no advirtiendo, en consecuencia, cuál es el

agravio, si lo argumentado surge del propio expediente. Designada las Sras. R. y V., de manera irregular y advertido, de acuerdo a la decisión del 10 de diciembre de 2012, se subsana mediante la renuncia de las mismas (fs. 152) lo que se informa a la IGJ el 25 de enero de 2013 (fs. 151).

Se advierte que desde la designación hasta su cese la actuación de las mismas no ha sido determinante para la toma de decisiones y en las Actas 152 y 156 se ajustó la integración de las autoridades a las exigencias de la Resolución n° 225/04IGJ.

En cuanto a la convocatoria de las Asambleas, las Sras. S. y B. participaron de ella, de lo que se desprende que llegó a su conocimiento, hora, día y fecha en que estas se realizarían, no alcanzando el argumento que esgrimen en cuanto a "que otras socias podrían haber concurrido y ejercido su derecho a voz y voto y hubiese sido posible que la asamblea tome otro tipo de decisión respecto a las obras de inversión" es aleatorio y no pueden arrogarse derechos no ejercidos por esas otras socias.

El resto de los agravios correrá igual suerte.

La revisión judicial de las decisiones de sus órganos se halla enmarcada en la verificación de la observancia de las disposiciones estatutarias y de la regularidad del procedimiento utilizado.

Las quejosas no logran con sus argumentos revertir los fundamentos de la IGJ, ya que claramente determinó las fechas y medio por el que se hiciera el llamado a Asamblea, lo que se encontraba dentro de los términos establecidos, observándose el regular cumplimiento de los recaudos procedimentales, tanto en orden a la convocatoria a asamblea como respecto a la realización.

El reglamento dispone que la comisión es quien administra y dirige la Asociación, tendrá plenos poderes y solo la Asamblea está capacitada para autorizar al presidente para que otorgue y firme toda clase de contratos, ya sea de compraventa, locación, permuta o donación, así como para que adquiera, modifique, transfiera o extinga derechos reales a título oneroso o gratuito (arts. 5 y del 27 Estatuto de "A.C.M.Ch.").

En punto a la admisión de nuevos socios, el estatuto, también determina el modo para ingresar y el de actuar en caso de rechazo, art. 15, no surgiendo de autos que se haya cumplido con el mismo, más allá de la manifestación de las apelantes y los escritos sin firmas de recibido de fs. 8/10 del expediente encordelado.

Y he de transcribir a fin de abundar, doctrina y jurisprudencia en cuanto a los fines y facultades de las asociaciones civiles en cuanto al órgano de gobierno, y la asamblea. "La asociación civil no es un "tipo" de sociedad, sino un contrato asociativo, constituido con una causa determinada: la obtención del bien común. Es por ello que, el régimen de aportes, votación en las asambleas, régimen de ganancias y destino del remanente liquidatorio es sustancialmente diferente al de las sociedades comerciales".

"...Los individuos que forman una asociación tienen algo en común, es el orden normativo que regula su conducta recíproca"... "La asociación o comunidad está integrada sólo por aquellos actos de los individuos que el orden determina; y estos actos pertenecen a la asociación o comunidad sólo en cuanto forman el contenido de las normas de aquel orden. La

asociación o comunidad no es otra cosa que su propio orden... La asociación o comunidad no es otra cosa que su propio orden" (Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado").

Jurisprudencialmente se ha dicho: "La subordinación de intereses personales al interés general o colectivo presuponen el poder disciplinario que integrado en el 'poder interior' constituye el derecho de reglamentar por medio del estatuto las relaciones del grupo y de aplicar estos estatutos a los miembros y a los organismos del grupo"; "Quien se incorpora a la asociación, aunque no se trate de los fundadores, realiza una adhesión a los estatutos, adhesión que muestra una inicial relación jurídica de subordinación a la voluntad de la colectividad de donde nacen derechos y obligaciones" (CNCiv. sala A, octubre 17-1984 - Sebastián Francisco J. c. Sociedad Rural Argentina, LA LEY, 1985-A, 272, DJ, 985-34-104, ED, 112-329); "Si un órgano directivo del club demandado aprobó por acta un determinado reglamento en un todo de acuerdo con la prerrogativa dispensada por el Reglamento Interno, ello debe considerarse como una verdadera Ley de raíz privada que rige la vida social de los miembros de la asociación y a la cual éstos deben conformarse sin posibilidad de discusión" (CNCiv., sala E, octubre 30-985 - Arce, Hugo S. c. Los Lagartos Country Club y otros, LA LEY, 1986-B, 100 - DJ, 986-II-342 - ED, 117-561).

II. En nuestro ordenamiento jurídico positivo, las asociaciones civiles -personas jurídicas reguladas por el art. 33, segunda parte, del Cód. Civil- constituyen la figura jurídica adecuada e idónea para el emprendimiento de actividades tales como culturales,

sociales, o deportivas, entre otras. Han permitido a sus asociados el desarrollo de las más variadas actividades tendientes al cumplimiento de su objeto de "bien común", concepto que históricamente ha comprendido y -como tal han sido definidas- las actividades deportivas en la mayoría absoluta de sus formas.

"Si un órgano directivo del club demandado aprobó por acta un determinado reglamento en un todo de acuerdo con la prerrogativa dispensada por el Reglamento Interno, ello debe considerarse como una verdadera ley de raíz privada que rige la vida social de los miembros de la asociación y a la cual estos deben conformarse sin posibilidad de discusión" (CNCiv., sala E, octubre 30-985 - "Arce, Hugo S. c. Los Lagartos Country Club y otros" (La LEY, 1986-B, 100 - DJ, 986-II-342 - ED, 117-561).

En comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F (CNCiv) (Sala F) - 2001/04/05 - Abbatángelo, Pablo A. c. Club Atlético Boca Juniors, bajo el título "Poder de decisión de las asociaciones y el principio de la igualdad entre sus asociados", publicado en LL 2002-a-872 y al que hiciera referencia también la sala A en SD 54/2013 (N. de R. Publicado en: LA LEY 2002-A, 872), se señala: "La diferencia conceptual y jurídica entre las sociedades y asociaciones lleva a considerar diferentes márgenes en las potestades que se ponen en juego y la posible revisión jurisdiccional, cuando contra ellas se levantan reclamos y denuncias de sus miembros que pretenden invalidarlas. Es quizá de suma importancia resaltar que las asociaciones por su fin de bien común (art. 33, Cód. Civil) y el particular enlace de los

asociados al ente que los agrupa, tienen un régimen más severo de impugnación y, en general, los tribunales así lo han reconocido y limitan a casos extremos la admisibilidad de demandas que se articulan para que se revean sus decisión internas.

No solo el fin altruista no lucrativo es una característica que marca un rumbo al respecto, por lo que debe suponerse que las decisiones de sus órganos están dirigidas a dar cabal cumplimiento a ese objetivo y que no hay intereses subalternos o espurios y puramente egoístas en la toma de tales decisiones, desde que los beneficios a obtener no habrán de repartirse ni beneficiar a los directivos, miembros y componentes de la asociación, sino que también debe evaluarse la necesidad de que, para un buen gobierno de estas personas de existencia ideal, dichos órganos deben contar con una autoridad firme, lo menos cuestionable posible y que dé certeza a todos los agrupados de la legitimidad de sus funciones y resoluciones".

Todo ello me convence que los agravios deben rechazarse, toda vez que no advierto que las quejas alcancen para modificar lo decidido por la IGJ, ni se ha vulnerado el orden institucional, ni el derecho de participación, ni el derecho de información de los asociados, que puedan afectar los derechos que enumeran las quejosas con cita de artículos de la Constitución y Pactos Internacionales.

Las costas las impongo a cargo de las vencidas. A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6 bis, 7, 9 y 40 de la ley de

aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Sras. María A. S., J. J. V.D.M., A.C.I.K., A.L.M., C.C.V., D. B. y E.S. contra la Resolución nro. 070/13 IGJ de la Inspección General de Justicia de fecha 5 de abril de 2013.

2) Impone las costas a las apelantes vencidas y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sras. M. A. S., J. J. V.D.M., A.C.I.K., A.L.M., C.C.V., D. B. y E.S. contra la Resolución nro. 070/13 IGJ de la Inspección General de Justicia de fecha 5 de abril de 2013.

2) Imponer las costas a las apelantes vencidas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de Dr. M. R. F. en la suma equivalente a diez jus (10 JUS) y del Dr. E. A. V. en la suma equivalente a ocho jus (8 JUS).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO ROBERTS
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara